

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Valls, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Abril último, el Fiscal de la Audiencia provincial de Tarragona dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de Valls contra el Ayuntamiento de dicha villa, considerándole como base de su denuncia una comunicación del Delegado de Hacienda de la provincia, en la que se le manifestaba que, al girar al repetido Ayuntamiento la visita de inspección ordenada por Real orden de 6 de Diciembre último, descubrió el 23 de Febrero anterior una malversación de caudales del Tesoro, importante 45.718 pesetas 73 céntimos, realizada por dicho Municipio á causa de la aplicación indebida dada á la

referida cantidad, según se justificaba en el acta de que se acompañaba copia, expresándole además el Delegado, que en 4 de Marzo siguiente había conminado á la Corporación para que en el plazo de tercero día verificase el ingreso de la cantidad susodicha, sin que aquélla lo hubiese verificado á pesar del tiempo transcurrido, por lo que lo ponía en conocimiento del Fiscal querellante, cumpliendo con ello además lo ordenado en providencia del Tribunal de Cuentas del Reino de 7 de Abril próximo pasado; y estimando el Fiscal, por lo expuesto, que se trataba de la existencia de un delito de malversación de caudales públicos, comprendido en el cap. 10 del título 8.º, libro 2.º del Código penal, solicitaba del Juzgado se sirviese admitir la querrela con los documentos que le acompañaban, practicando al efecto, las diligencias conducentes en derecho:

Que incoado el sumario, el Gobernador, á quien el Ayuntamiento de Valls había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que la procedencia de intervenir la jurisdicción ordinaria en el asunto no era pertinente sino cuando, apurados todos los medios, resultase la comisión de algún delito de malversación de fondos, extremo que había de resultar en su caso al dictarse en definitiva la aprobación de las cuentas de referencia, á tenor de lo prevenido en los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, y que existía, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que resolver antes que la jurisdicción ordinaria continuara el proceso:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no existía nin-

guna cuestión previa que hubiera de resolver la Administración, siendo impertinente la cita de los artículos 180 y 181 de la ley Municipal, toda vez que la inquisitiva no se encaminaba á saber si la cantidad malversada era ó no objeto de presupuesto municipal que fuese ó no aprobado por la Superioridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debiese resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida al Ayuntamiento de Valls por el supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que en tanto no se aprueben en definitiva por la Autoridad administrativa competente las cuentas del referido Municipio, correspondientes al ejercicio económico en el que la malversación pudo tener lugar, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, dependiendo de dicha resolución el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Marzo 1897.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se lleve á efecto el concurso para el arrendamiento del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, en cumplimiento de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades

que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.^a El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido, ni subarrendado en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero, en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán presentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato, devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.^a Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, incluso los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.^a El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empieza la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general, la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.^a

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Junio próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.^a, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándose á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero, y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal número, de clase, expedida en á de.... de 189 .., dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm, correspondiente al día de, para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de la cantidad de (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

(Gaceta 5 Mayo 1897).

RELACION á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1885-86 á 1894-95 inclusive, y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1893.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo.	AUMENTO del 10 por 100.	TIPO para el arriendo.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alava.....	93-94	69.070	6.907	75.977	1.519'54
Albacete.....	94-95	127.969'09	12.796'91	140.766	2.815'32
Alicante.....	92-93	182.910'44	18.291'04	201.201'48	4.024'03
Almería.....	92-93	143.623'93	14.362'40	157.986'33	3.159'73
Ávila.....	94-95	109.066'97	10.906'69	119.973'66	2.399'47
Badajoz.....	92-93	234.179'94	23.417'97	257.597'93	5.151'96
Barcelona.....	94-95	636.688'45	63.668'84	700.357'29	14.007'15
Burgos.....	88-89	169.244'95	16.924'49	186.169'44	3.723'39
Cáceres.....	94-95	178.441'27	17.844'13	196.285'40	3.925'70
Cádiz.....	92-93	239.623	23.962'30	263.585'30	5.271'70
Castellón.....	93-94	182.921'50	18.292'15	201.213'65	4.024'27
Ciudad Real.....	94-95	125.378'60	12.537'86	137.916'46	2.758'33
Córdoba.....	92-93	196.279'61	19.637'96	215.907'57	4.318'15
Coruña.....	92-93	300.131'05	30.013'10	330.144'15	6.602'88
Cuenca.....	94-95	95.567'58	9.556'75	105.124'33	2.102'49
Gerona.....	94-95	170.151'04	17.015'10	187.166'14	3.743'32
Granada.....	94-95	175.459'40	17.545'94	193.005'34	3.860'10
Guanadalajara.....	94-95	130.724'32	13.072'43	143.796'75	2.875'93
Guipúzcoa.....	94-95	142.112	14.211'20	156.323'20	3.126'46
Huelva.....	92-93	143.492'08	14.349'21	157.841'29	3.156'82
Huesca.....	85-86	119.604'50	11.960'45	131.564'95	2.631'30
Jalón.....	93-94	107.085'34	10.708'54	117.793'88	2.355'88
León.....	90-91	177.861	17.786'10	195.647'10	3.912'94
Lérida.....	94-95	140.802'39	14.080'24	154.882'63	3.097'65
Logroño.....	93-94	112.282	11.228'20	123.510'20	2.470'20
Lugo.....	91-92	161.885	16.188'50	178.073'50	3.561'47
Madrid.....	93-94	811'735'94	81.175'60	892.931'54	17.858'63
Málaga.....	92-93	191.378'67	19.137'87	210.516'54	4.210'33
Murcia.....	92-93	212.184'53	21.218'46	233.402'99	4.668'06
Navarra.....	89-90	146.801'69	14.680'17	161.481'86	3.229'64
Orense.....	86-87	169.698'50	16.969'85	186.668'35	3.733'37
Oviedo.....	93-94	266.188'25	26.618'83	292.807'08	5.856'14
Palencia.....	90-91	98.151'13	9.815'11	107.966'24	2.159'32
Pontevedra.....	94-95	200.781'86	20.078'48	220.863'34	4.417'27
Salamanca.....	94-95	154.216	15.421'60	169.637'60	3.392'75
Santander.....	92-93	140.020	14.002'03	154.022	3.080'44
Segovia.....	88-89	90.015	9.001'50	99.016'50	1.980'33
Sevilla.....	92-93	311.146'16	31.114'62	342.260'78	6.845'22
Soria.....	89-90	85.985'50	8.598'55	94'584'05	1.891'68
Tarragona.....	89-90	164.705'75	16.470'58	181.176'33	3.623'52
Teruel.....	88-89	139.320	13.932	153.252	3.065'04
Toledo.....	94-95	154.442'61	15.444'26	169.886'87	3.397'74
Valencia.....	92-93	497.717'69	49.771'77	547.489'46	10.949'78
Valladolid.....	92-93	185.366'74	18.536'68	203.903'42	4.078'07
Vizcaya.....	94-95	182.011	18.201'10	200.212'10	4.004'24
Zamora.....	94-95	136.024'91	13.602'49	149.627'40	2.992'55
Zaragoza.....	94-95	252.182'71	25.218'27	277.400'98	5.548'02
Baleares.....	93-94	181.806'39	18.180'64	199.987'03	3.999'79
		9.344.459'48	934.445'95	10.278.905'43	205.578'11

Madrid 3 de Mayo de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Tres de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

CIRCULAR

Los alumnos que por haber desobedecido la orden de esta Dirección, fecha 2 de Diciembre último, incurrieron en la pena en aquella establecida, han solicitado que se les redima de ella, permitiéndoseles la prueba de curso en los exámenes ordinarios del próximo Junio.

Aparte del explícito reconocimiento de su falta, los exponentes fundan su súplica en la estricta observancia de la disciplina académica de que posteriormente han dado muestra; en que les extravió su mal entendido compañerismo; en que la mayor parte de ellos hallábanse ya ausentes cuando se pronunció el castigo, y en los perjuicios que de cumplirse éste se les pararían seguramente;

Esta Dirección general, considerando, de una parte, más que el peso de las razones alegadas, el hecho mismo de alegarlas, así como la forma en que se exponen, y de otra, el arrepentimiento que muestran los exponentes; teniendo también en cuenta que con ocasión de esto los alumnos oficiales considerarán más que lo que hasta ahora han considerado que el interés de su enseñanza y aun el de ese mismo honor de clase del cual tanto se ufanan, pero que jamás deben invocar para el abuso, se cifran en el cumplimiento de sus deberes, en la educación de la voluntad, tanto ó más que en la del entendimiento; y esperando además que el cuerpo escolar prestará al Estado su concurso para la obra común de restaurar el orden y disciplina académicos, que el Gobierno de S. M. se pro-

pone asegurar á todo trance, ha resuelto acceder á dicha solicitud, derogando su orden de 2 del pasado Diciembre.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1897.—El Director general, R. Conde.—Sres. Rectores de las Universidades, Directores de Institutos y demás Establecimientos que dependen de esta Dirección.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina y los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la Facultad referida que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Unos y otros deben estar en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Abril de 1897.—El Director general, R. Conde.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1897.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métricos	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
25	11	»	Harina.....	1.ª clase.....	39'50
25	1.300	»	Cebada.....	Superior.....	23'00

Zaragoza 30 de Abril de 1897.—El Administrador, Santiago Sainz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE JUNIO DE 1897

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acaudales fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. León Alonso y otro.. . . .	Remolinos.	Campo.	Remolinos.	Estado.	8	7 en 27 de Junio de 1897.....	195
El mismo..	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	» en idem idem.....	41'25
Estanislao Arraiz.. . . .	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	» en 30 idem idem.....	91'20
Santos Cervero y Royo.. . . .	Zaragoza.	Terreno.	Zaragoza.	Id.	127	4 en 18 idem idem.....	305
Roberto Repollés..	Idem.	Campo.	Alfajarín.	Clero.	24	20 en idem idem.....	12'37
El mismo..	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	» en idem idem.....	14
Mariano Pelegrín..	Fuentes de Ebro.	Id.	Fuentes de Ebro.	Id.	28	7 en idem idem.....	31'50
Manuel León Landa..	Zaragoza.	Id.	Alhama.	Id.	175	6 en 22 idem idem.....	45
Narciso Lorente..	Ruesca.	Id.	Ruesca.	Id.	176	» en 27 idem idem.....	25'20
Manuel Foncillas..	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	183	5 en 16 idem idem.....	189
Paulino Navarro..	Idem.	Aprovecha.º	Sádaba.	Propios.	13	10 en 6 idem idem.....	180
Eugenio Sánchez..	Terrer.	Edificio.	Terrer.	Id.	14	7 en 25 idem idem.....	100
Manuel González..	Pedrola.	Monte.	Pedrola.	Id.	47	5 en 28 idem idem.....	1.105
El mismo..	Idem.	Id.	Idem.	Id.	48	» en idem idem.....	445
Basilio Ruiz..	Añón.	Id.	Añón.	Id.	49	» en idem idem.....	430
Conrado Jumiel..	Zaragoza.	Dehesa.	Pina.	Id.	53	4 en 9 idem idem.....	438

Zaragoza 5 de Mayo de 1897.—El Interventor, Rafael de Eulate.

SECCIÓN SEXTA.

D. Miguel Sánchez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra:

Hago saber: Que conforme á la acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, el día 17 del actual, y hora de las diez de la mañana, se celebrará en subasta pública en esta Casa Consistorial el arriendo á venta libre, con sujeción al pliego de condiciones, de los derechos de consumo de esta villa, por el tiempo de uno á tres años, y tipo en alza de pesetas 17.618'66 por cada uno; siendo condición precisa, para tomar parte en ellas, el depósito previo, en la Depositaria del Ayuntamiento, del 2 por 100 del tipo señalado.

Almonacid de la Sierra 5 de Mayo de 1897.—Miguel Sánchez.

Este Ayuntamiento, en vista de lo perjudiciales que resultan á la higiene, ornato y seguridad personal los diferentes solares que existen abiertos en el casco de esta población no inscriptos en el amillaramiento, ha acordado, en sesión del 3 del actual, conceder un mes de plazo, contado desde el día en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á todos los que se consideren dueños de los mismos para que deduzcan su derecho ante esta Alcaldía, previa exhibición de los documentos legales que acrediten su legítima propiedad; pues pasado dicho plazo se entenderán que renuncian á todo derecho y reclamación, y serán adjudicados como parcelas de la vía pública, con la obligación de su inmediato cerramiento y edificación en licitación pública.

Alagón 6 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Antonio Alegre.

Celebradas sin efecto, por falta de licitadores, las subastas del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados tiene acordado proceder al arriendo, con venta á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

Las subastas se celebrarán los días 10, 18 y 26 del actual, á las once de su mañana, en el local de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torralba de los Frailes 3 de Mayo de 1897.—El Alcalde, León Vicente.

El día 20 del actual mes, á las diez de su mañana, se procederá al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio de 1897-98, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si fuere declarada desierta, se celebrará la segunda subasta diez días después.

Gelsa 6 de Mayo de 1897.—El Alcalde ejerciente, Ramón Lorient.

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón

de edificios y solares para el ejercicio de 1897-98, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Bisimbre 2 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Juan Arostegui.

El padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio, formados en esta villa para regir en el próximo año económico, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días, en la Secretaría municipal, para conocimiento y disposición de los contribuyentes comprendidos en dichos documentos, y demás efectos reglamentarios.

Pina de Ebro 6 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Juan Burillo.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, estarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrola 1.º de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Costé.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspé

D. Francisco Sanllorente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspé y su partido:

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, implantando el juicio por Jurados, en providencia de esta fecha se ordena que el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia pública de este Juzgado, se verifique el sorteo público para la designación de Vocales que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta de partido ó distrito.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Caspé á 6 de Mayo de 1897.—Francisco Sanllorente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Pina

D. Joaquín Puyó, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley sobre constitución del Jurado, he acordado proceder al sorteo de los seis mayores contribuyentes que, en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este distrito, para cuyo acto de sorteo, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, he señalado el día 20 del actual, á las diez de su mañana.

Dado en Pina á 6 de Mayo de 1897.—Joaquín Puyó.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.